



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00194-00
ACCIONANTE	KAREN MARGARITA ROMERO ALTAMAR.
ACCIONADAS Y VINCULADAS	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR.
DERECHOS FUNDAMENTALES RECLAMADOS	DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DERECHO DE PETICION Y SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.
SENTENCIA: 093.	TUTELA: 042.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

KAREN MARGARITA ROMERO ALTAMAR acciona en tutela contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR", por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, petición y suministro de agua potable, al no resolverse en el menor tiempo posible el recurso de apelación que interpuso.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

Que presentó derecho de petición para que se decretara rompimiento de la solidaridad, porque había arrendado el inmueble y el arrendatario no pago los



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00194-00.

servicios públicos. Que luego de presentar el recurso de apelación ante Superservicios, la empresa debe enviar el expediente para que se surta la segunda instancia, sin embargo, no ha tenido respuesta, a pesar que se radicó desde el 9 de marzo de 2023.

Manifiesta que se le viene vulnerando su derecho de petición, porque han transcurrido más de siete meses y Superservicios aún no resuelve el recurso de apelación, a pesar que la Ley establece como término máximo para ello 60 días y el tiempo que ha transcurrido es de dos meses y nueve días.

Señala que, mediante respuesta de 10 de abril del 2023, radicado interno N. 7040044, la empresa le manifiesta que de acuerdo al artículo 140 de la Ley 14 de 1994, se encuentra facultada para suspender el servicio en cualquier momento, a pesar que dicho artículo fue declarado exequible de manera condicional, conforme a la Sentencia de la Corte Constitucional C-150/03, en el entendido que se deben respetar los derechos de los usuarios de los servicios públicos cuando se vaya a tomar la decisión de cortar el servicio.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 24 de mayo de 2023, donde además, no se accedió a vincular a la Presidencia de la República de Colombia y Procuraduría General de la Nación como accionados, por no tener injerencias en calidad de accionados en este asunto; a las accionadas se les solicitó pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción, para que ejerzan su derecho de defensa.

CONTESTACIÓN

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de su apoderado judicial, manifiesta que esa entidad no es responsable de los derechos fundamentales reclamados, por cuanto las ordenes de corte, reconexión y vinculación de un reclamo a la facturación, corresponde a una actuación exclusiva de la empresa “EMDUPAR” y en tal sentido, no se debe vincular a ese organismo.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00194-00.

Respecto al recurso de reposición, en subsidio el de apelación invocado y objeto de este mecanismo tutelar, dice que esa Superintendencia es un órgano de segunda instancia, que vigila las actuaciones que las empresas prestadoras realizan, dentro del marco de ejecución del contrato de condiciones uniformes, suscrito con los usuarios; conoce y se pronuncia en el desarrollo de la vía gubernativa – Recurso de Apelación, es decir que ese Despacho no puede dar trámite, sino hasta que la empresa prestadora agote lo de su competencia y el usuario haga uso en debida forma de los Recursos de Ley; por tales motivos, sólo es posible tramitar el recurso cuando la empresa de Servicios Públicos Domiciliarios remita el expediente, una vez resuelto el recurso de reposición; mientras tanto, no es posible pronunciarse al respecto, simplemente porque no se ha conocido del caso, recalcando que en el momento en que se reciba el expediente es cuando inician los términos para la alzada.

Reconoce que el recurso de apelación se encuentra en trámite de estudio y sustanciación, para luego publicar el fallo, estando condicionado a decretar pruebas, en caso de ser necesario, para luego decidir al respecto y por tal razón, fue necesario requerir a la empresa EMDUPAR S.A. E.S.P., mediante oficio SSPD 20238601891901 del 29 de mayo de 2023, una documentación, sin recibir respuesta.

Por último, manifiesta que la acción de tutela no es el ordenamiento jurídico para afectar las decisiones que por la vía administrativa se profieran y por tales motivos, mientras no se decidan los recursos no pueden hacerse efectivas las órdenes dadas inicialmente, no estando amenazado derecho fundamental alguno, como lo prevé el artículo 3 del Decreto 306 de 1992.

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR “EMDUPAR” guardó silencio frente a los hechos y pretensiones que motivaron esta acción de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00194-00.

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio, quien considera vulnerados los derechos fundamentales enunciados; y, por pasiva, las entidades accionadas por ser las directas involucradas con las pretensiones del accionante.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si existió, como lo asegura el accionante, vulneración de sus derechos fundamentales por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR “EMDUPAR”, al no resolverse, en el menor tiempo posible, el recurso de apelación interpuesto.

CASO CONCRETO.

La accionante KAREN MARGARITA ROMERO ALTAMAR considera violados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, petición y suministro de agua potable, porque no le han resuelto el recurso de apelación que interpuso ante EMDUPAR, el cual debe ser decidido por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de su apoderado judicial, manifiesta que no se le puede responsabilizar sobre la interrupción en el suministro del servicio de agua, puesto que esa competencia corresponde a EMDUPAR y tampoco se le puede vincular en los reclamos de la facturación, por ser una actuación exclusiva de la empresa



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00194-00.

mencionada; en lo atinente a la resolución del recurso de apelación, aduce que ellos conocen de ese recurso, sólo cuando la empresa de servicios públicos le ponga a su disposición, para conocer en segunda instancia la apelación invocada, dejando entender que la empresa EMDUPAR no le ha remitido el expediente para conocer de la alzada.

Sin embargo, reconoce que el recurso presentado en segunda instancia se encuentra en trámite de estudio y sustanciación, para luego decidir al respecto, sin dejar claro por parte de la Superintendencia y tampoco por la accionante, la fecha en que el expediente fue recibido, para proceder a establecer el término que se le concede para pronunciarse.

De todas maneras, con el escrito de tutela se anexó la resolución del recurso de reposición, en subsidio el de apelación, desatado por Jefe de la División de Peticiones Quejas y Reclamos y Atención al Usuario de la empresa EMDUPAR S.A. E.S.P., donde confirma la decisión inicial, concede el recurso de apelación, ante la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y ordena remitir el expediente, acto administrativo fechado el 9 de marzo de 2023.

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR “EMDUPAR” guardó silencio frente a los hechos y pretensiones que motivaron esta acción de tutela.

Con el informe rendido, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS aportó el oficio radicado bajo el No.: 20238601891901 del 29 de mayo de 2023, dirigido a la empresa EMDUPAR S.A. E.S.P., donde devuelve el expediente por no contar con la declaración extra juicio, prueba que es fundamental para poder fallar ajustado a derecho, la cual menciona la accionante como anexa en el folio 14, siendo este documento fundamental para proferir la decisión; haciendo la salvedad que el expediente sea devuelto, de manera completa, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00194-00.**

Frente a situaciones similares, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, siendo Consejero Ponente el doctor HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en sentencia del 1.º de septiembre de 2022, dentro de la Acción de tutela radicado 110010315000202203220-01, accionante, Rafael Mauricio Rieder Guerra y accionados: Presidente de la República, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Procuraduría General de la Nación y Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P, dejó sentado:

“49. Como fundamento de su solicitud, el actor expuso que “[...] han transcurrido más de 7 meses y la superservicios (sic) aún no resuelve el recurso de apelación en donde la ley 1437/11 y 1755/15 establecen que el tiempo máximo para dar respuesta no puede ser mayor a 60 días, ósea 2 meses y en mi caso del primer proceso lleva 276 días sin respuesta alguna [...]”, lo cual, a su juicio, puede derivar en que Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. le suspenda el servicio de energía por presentar una deuda pendiente de pago.

50. Para tal efecto, hizo referencia a la sentencia de tutela de 31 de marzo de 2021 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, dentro del proceso identificado con el número único de radicación 110010315000202105822-01, mediante la cual, en un caso similar al suyo, se ordenó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante al interior del trámite de ruptura de solidaridad iniciado ante la empresa prestadora en un término de 48 horas contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, y se exhortó a la referida entidad para que, en lo sucesivo, no incurriera en demoras administrativas injustificadas.

51. Finalmente, advirtió una presunta omisión en las funciones del Presidente de la República y la Procuraduría General de la Nación, en su deber de ordenar “[...] las sanciones a que haya lugar [...]”.

52. Al respecto, la Sala advierte que, tal como lo consideró el A quo, la falta de elementos suficientes para estudiar la presunta acción u omisión por parte de la Procuraduría General de la Nación y el Presidente de la República implica que la Sala desconoce el fundamento de los reparos que propuso el actor y, en consecuencia, no se puede analizar un eventual incumplimiento de sus funciones y ordenar, como lo pretende el actor, que las demandadas establezcan “[...] las sanciones a que haya lugar [...]”.

53. Ahora bien, frente a la falta de pronunciamiento respecto del recurso de apelación que presentó el actor dentro del trámite administrativo de la referencia, la Sala advierte que, en efecto, como lo advirtió el juez constitucional de primera instancia, ha transcurrido un término que no es razonable.

54. Sin embargo, teniendo en cuenta que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el escrito de impugnación informó sobre la apertura reciente de un



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00194-00.

periodo probatorio, la Sala debe determinar si con esa actuación, a la fecha ya no se presenta mora alguna para resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor.

55. Al respecto, la Sala advierte que, mediante Auto de trámite núm. SSPD – 20228600182766 de 13 de julio de 2022, la Directora Territorial Nororiente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió: “[...] ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al usuario señor(a) RAFAEL MAURICIO RIEDER GUERRA, que acredite pruebas adicionales de su calidad de poseedor del inmueble identificado con la nomenclatura CR 38 5N - 148 CONJ CERRADO ACUARELA VALLEDUPAR - CESAR, donde se presta el servicio de energía bajo el NIC: 7663523.

ARTÍCULO SEGUNDO. – FIJAR para la práctica de las pruebas se le concede un término máximo de TRES (3) días hábiles, siguientes a la puesta en correo del presente auto.”

(...)

59. En ese orden de ideas, la Sala advierte que han transcurrido 536 días desde la radicación del recurso de apelación y, pese a que se dio apertura a un periodo probatorio, lo cierto es que vencido dicho término, a la fecha han transcurrido 31 día hábiles sin que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios haya resuelto el recurso de apelación que interpuso el actor.

60. En efecto, la Sala observa que ni siquiera admitiéndose el hecho de que la Superintendencia en el trámite de la acción de tutela adelantó una actuación a efectos de resolver el recurso de apelación, se puede concluir que no ha existido la mora en la resolución del referido recurso, en la medida en que, como se indicó previamente, ha transcurrido un término que ha superado el máximo legal, el cual fue debidamente desarrollado por el A quo, lo que conduce a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso invocado por el actor.

(...) Con fundamento en las consideraciones jurídicas establecidas en la parte motiva de esta sentencia, la Sala modificará el numeral tercero de la sentencia de 7 de julio de 2022 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, por medio de la cual amparó el derecho fundamental al debido proceso del actor, el cual quedará establecido en los siguientes términos:

“TERCERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso del actor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, ORDENAR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva el recurso de apelación interpuesto por el actor dentro del trámite de ruptura de solidaridad iniciado ante Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P., y se notifique en debida forma el acto administrativo”.

Analizadas las pruebas traídas al proceso por parte de la accionada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, donde



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00194-00.

sólo hasta el 29 de mayo de 2023 se percata de que el expediente donde estudiará el recurso de alzada se encuentra incompleto, no siendo factible de esa forma emitir la decisión como corresponde, se hace necesario, esperar que el proceso se encuentre completo y así desatar el recurso; pero el término que se tomará para decidir no será el de sesenta (60) días como contempla la norma, puesto que el recurso de reposición fue desatado desde el 9 de marzo de 2023, ordenando remitir el expediente a la Superintendencia, entendiéndose entonces que el recurso de alzada se conoció por la segunda instancia desde el mes de marzo, sin tener fecha concreta, toda vez que no se demostró por parte de la accionante y tampoco por la accionada.

En conclusión, se protegerán el derecho de petición y al debido proceso solicitado por la accionante, en el sentido de ordenar, como primera medida, a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR “EMDUPAR”, si no la ha hecho, enviar en el término que le concedió la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, el expediente referente al recurso de apelación interpuesto por la tutelante, para que la Superintendencia, a su vez, dentro de un término prudente que no podrá exceder de los diez (10) días contado a partir del recibo del expediente, resuelva el recurso de apelación interpuesto.

No se concederá la tutela respecto al suministro de agua potable como se solicita, por cuanto no se ha demostrado haberse interrumpido este servicio público esencial, por parte de la accionada EMDUPAR S.A. E.S.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE la presente acción de tutela, interpuesta por KAREN MARGARITA ROMERO ALTAMAR, contra la empresa EMDUPAR S.A. E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00194-00.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa de SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR “EMDUPAR”, si no la ha hecho, enviar en el término que le concedió la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, el expediente referente al recurso de apelación interpuesto por KAREN MARGARITA ROMERO ALTAMAR.

TERCERO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que dentro de un término prudente, que no podrá exceder de los diez (10) días contado a partir del recibo del expediente que le remitirá la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar “EMDUPAR”, resuelva el recurso de apelación interpuesto por la señora KAREN MARGARITA ROMERO ALTAMAR.

CUARTO. NOTIFICAR a los interesados esta decisión por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

FREKAS.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c2d03877dfb0c11ef6caf7d6aa97b5020610cc5de99b0fc673fb704693c4c5**

Documento generado en 06/06/2023 07:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>